

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-00004

Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo de referencia el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago.

Sírvase resolver.

Barranquilla, Febrero 8 del 2022.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Ocho (8) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por los herederos de ALONSO AGUIRRE PACHECO, Señores MICHELLE AGUIRRE CORONADO, JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, ALONSO AGUIRRE JR y DIANA MARÍA AGUIRRE, mediante apoderado judicial Dra. DANIELA AFANADOR VIDES, por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible, por cuanto:

1. Se debe integrar el litisconsorcio con la totalidad de los socios que firmaron el acuerdo transaccional, razón por la que se debe reformar la demanda para agregarlos y señalar donde pueden ser notificados.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita concomitantemente la obligación principal acordada y la cláusula penal, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil, pues no se estipuló expresamente que con el pago de la pena no se entenderá extinta la obligación acordada.
3. Los poderes no están dirigidos a los jueces civiles del circuito y no se señala que con los mismos se autoriza expresamente para iniciar proceso de ejecución en aras a obtener el cumplimiento del acuerdo transaccional.
4. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 434 del CGP, como quiera que la cesión del interés social del socio gestor, como las cuotas de los socios comanditarios de la sociedad en comandita simple, implica una reforma estatutaria que debe ser realizada a través de Escritura Pública (Artículos 329 y 330 del Código de Comercio), la cual debe ser otorgada por el representante legal de la compañía, cedentes y cesionarios, sin que se hubiera aportado minuta del documento correspondiente para su análisis.
5. Se debe solicitar el embargo de los bienes sujetos a registro que deseen ser cedidos.
6. No se adjuntó certificado actualizado de la titularidad de las cuotas de interés a ser cedidas.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaría del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y, CUMPLASE
CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juéz

EFE